

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000181 00

ACCIONANTE: IVAN DAVID LUGO FLOREZ
c.c. No. 1.088.303.975

**ACCIONADA: ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC
MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El señor **IVAN DAVID LUGO FLOREZ** identificado con c.c. No. 1,073.972.224 de Tierraalta, con domicilio en Bogotá, actuando en causa propia, por considerar que dichas entidades le han transgredido su derecho a acceso a la administración de justicia, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida digna, al mínimo vital, a la autonomía privada de la libertad, y a la libertad de asociación.

HECHOS

Como sustento de su pretensión el accionante LUGO FLORES, refiere los hechos que se resumen, así: *“Desde el mes de agosto del año 2012, realice vinculación con ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC, donde se deduce de mi salario mensual el valor de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) por dicha afiliación. Es de aclarar que mi salario mensual es de (\$1.300.000). Debido a que en repetidas oportunidades he solicitado mi retiro de los servicios de la entidad ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC., en pro de detener la deducción que se viene realizando a mi salario y solo he obteniendo negativas, excusas administrativas que buscan dilatar el proceso de desvinculación con la entidad, pasando por alto mi derecho al libre desarrollo de la personalidad, libre asociación, ya que he manifestado de manera voluntaria mi pretensión de no pertenecer a la entidad, actuando está última de forma arbitraria y dejándome en total estado de indefensión ante sus decisiones. Los descuentos de los que vengo siendo víctima afectan considerablemente mis ingresos y mi mínimo vital, teniendo en cuenta que de mi asignación salarial depende mi núcleo familiar, esposa, hijos, mi señora madre y mi propia subsistencia. Por lo anterior, mediante derecho de petición dirigido a la Accionada en el mes de Diciembre de 2018 solicite mi retiro formal de la entidad, recibiendo una respuesta negativa tal como se documenta en el acápite de pruebas, aduciendo cláusulas contractuales que contrarían mi libertad de asociación y mi dignidad humana, obligándome a permanecer abusivamente y en contra de mi voluntad como parte de su entidad,*

reiterando que la obligación se prorrogó por 36 meses sucesivamente y que si mi deseo es retirarme debo esperar otros 36 meses y continuar pagándoles. Es una afirmación que claramente se aprovecha de mi estado de subordinación, mi falta de conocimientos y mi indefensión ante la relación contractual que nunca suscribí bajo esos presupuestos, si no que me fue impuesta bajo engaños, y pretende ahora seguir lucrándose en contra de mi voluntad. Es importante aducir, que en el mismo derecho de petición solicite copia del contrato que se suscribió en el año 2012, con el fin de conocer los términos de vencimiento que ellos mismo enunciaban, y con sorpresa me es entregado una libranza, sin dar respuesta sobre el contrato o documento que supuestamente firme con la accionada. Aprovechándose de su posición dominante dentro de la relación, dejando atrás el respeto de mis derechos fundamentales **AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, A LA AUTONOMIA PRIVADA DE LA LIBERTAD, Y A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN**, y dejándome en estado de total indefensión ante sus tácticas de mala fe. En el mes de noviembre de 2019 me comuniqué con la Accionada en vista que continuaban realizando la deducción abusiva de mi salario, aun cuando había manifestado mi intención definitiva de retirarme, por lo que solicite formalmente la desvinculación. Recibiendo como respuesta que debía mantenerme afiliado a la entidad hasta tanto se cumplieran lo estipulado en el contrato - el cual aún no conozco- pero para mi caso en particular esta relación suscrita no puede ir en contra de los principios y derechos constitucionales que me asisten y que es lo que está pretendiendo ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC., La deducción a mi salario que se viene presentando a favor de la ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC. desde agosto de 2012 por valor de \$40.000, evidentemente afectan mi economía y la de mi núcleo familiar, vulnerando directamente mi mínimo vital, toda vez que el descuento anual es considerable, más si se tiene en cuenta que he manifestado mi voluntad de retirarme de ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC. tal como se demuestra en el derecho de petición adjuntos en el acápite de pruebas; situación que ha sido pasada por alto por la accionada quien se ha valido de métodos temerarios y de mala fe, para obstaculizar mi retiro y seguir realizando este descuento a mi salario en contra de mi voluntad. Por esta razón he decidido acudir a la vía subsidiaria de la acción de tutela, toda vez que por la vía de la jurisdicción ordinaria no sería idónea ni eficaz mi defensa, pues mientras se resuelve la controversia por el juez natural se consumaría el daño alegado y he puesto de presente que el descuento que se me realiza afecta mi asignación salarial, y el obligarme a permanecer contra mi voluntad en ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC, afecta mis derechos **AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, A LA AUTONOMIA PRIVADA DE LA LIBERTAD, Y A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN**. Toda vez que la deducción realizada a mi salario, aunque parezca pequeña, es significativa en la economía de quien devenga un poco más de un salario mínimo, debido a que es la única fuente de ingreso de mi núcleo familiar, por lo que no puedo comprometerla, pues se pone en riesgo la subsistencia de mi familia. Dicha circunstancia no puede ser desconocida por el Honorable Juez de Tutela, ya que el proceso podría demorar y mientras tanto se seguirán ocasionando los descuentos a mi salario, siendo la vulneración de mis derechos **ACCESO A LA**

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, A LA AUTONOMIA PRIVADA DE LA LIBERTAD, Y A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN sostenida en el tiempo”.

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho notificar a las accionadas, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor LUGO FLORES, respecto de quien se solicita amparo constitucional.

Conforme se puede verificar en el expediente de tutela, dichas notificaciones fueron efectuadas, respecto de las cuales se recibo respuesta de la accionada,

ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC

Refiere la accionada los hechos y oposición que se resumen, así: *“El accionante de manera consciente y voluntaria suscribió contrato de prestación de servicios jurídicos con nuestra empresa en el mes de abril del año 2012; en referencia a la sociedad que represento, podemos aseverar que el Departamento Comercial ofrece sus servicios, previo una exposición y explicación del mismo a lo cual el accionante aceptó al momento de la suscripción: No han sido reiteradas oportunidades en las que el accionante supuestamente se ha dirigido a nuestra empresa, como se puede observar en las pruebas aportadas, el Sr Lugo solo ha elevado una solicitud de terminación del contrato en el mes de diciembre del año de 2018, la cual fue contestada de fondo con lo solicitado, se aclara que no se podía acceder a la solicitud de desvinculación, en virtud de que el contrato se encontraba vigente y en etapa de ejecución. Ahora bien, en dicha contestación se indicó al accionante que debía un total de AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. [l accionante solicita el amparo del derecho fundamental al Mínimo Vital!, debido a el descuento que se efectúa a favor de AjC SAS cuyo valor es de pesos, sin embargo menciona que su asignación salarial de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS \$1,300.000, valor que supera el S.L.M.V que para este año es de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS \$877.803, además los registros civiles de nacimiento de sus hijos no se puede acreditar que no posee otros medios de subsistencia, así las cosas se desvirtúa la afirmación de que haya una afectación a sus ingresos y a la manutención de su familia, es decir no existe un daño grave o perjuicio irremediable. Queda constancia que ta parte accionante no aporta el desprendible de nomina para observar si realmente esos son sus ingresos y cuáles son sus deducciones mensuales. Si bien el accionante allegó solicitud de desvinculación y la misma fue atendida de manera oportuna como se explicó anteriormente, no puede indicar el Sr Lugo que es en contra de su voluntad, pues libremente aceptó y firmó el contrato de servicios jurídicos y asistencia judicial, por lo cual no se afecta su dignidad humana y su supuesto derecho fundamental a la Libertad de Asociación que nada tiene que ver con el tema que nos ocupa. Así las cosas, las partes fueron libres, V como consecuencia de ello obtuvo una obligación clara, expresa y exigible; los demás derechos invocados no se relacionan con el asunto en mención. Se resalta que no se aporta en este proceso prueba alguna que soporte la supuesta presión para firmar el contrato bajo engaños*

o estado de indefensión. Se agrega que es responsabilidad del suscriptor de los documentos tener conocimiento de lo que está firmando. Si no estaba de acuerdo en la firma de los mismos saltan a relucir las siguientes preguntas: ¿por qué no informó a los entes de control las supuestas anomalías? y si lo hace vía tutela después de un año y medio año aproximadamente? Respecto a la copia del contrato la misma fue entregada al accionante al momento de celebrar el vínculo contractual y también en la respuesta de su petitorio del año 2018 y del mismo modo será allegada con la presente contestación de tutela. En nuestra empresa no obra registro de que el accionante se halla comunicado para esa fecha menos que se hubiese dado contestación de la manera en que afirma, por esa razón no se prueba la existencia de haber vulnerado principios y derechos constitucionales.”.

Concluye oponiéndose a la prosperidad de la acción, con la afirmación de que para resolver el presente asunto, existen otros mecanismos judiciales, aunado a que como prueba de la voluntad obra una libranza suscrita por el accionante, en virtud de la cual se efectúan los descuentos, libranza número 5396 de fecha 3 de abril de 2012, aunado a que considera la accionada, el soldado profesional, quien devenga un poco más del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha, no demostró que no tenga otros ingresos, por lo cual no se estaría violentando su ingresos familiares. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante **IVAN DAVID LUGO FLOREZ** identificado con c.c. No. 1,073.972.224 de Tierraalta, pretende, que se tutele su derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida digna, al mínimo vital, a la autonomía privada de la libertad, y a la libertad de asociación y conforme a ello, ordenar a la **“AL EJÉRCITO NACIONAL – JEFE DE PROCESAMIENTO DE NÓMINA [DE EJÉRCITO NACIONAL Y a ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC**, que en estricto cumplimiento y respeto absoluto de mis Derechos y los de mi Familia al, **AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, A LA AUTONOMIA PRIVADA DE LA LIBERTAD, Y A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN** cesen de manera inmediata y sin ninguna dilación las deducciones sistematizadas a nombre de ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC, que directamente de

mi Nómina como Soldado Profesional del Ejército Nacional se han venido haciendo desde hace más de siete largos años”.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA: *“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.*

Ahora bien, en asunto similar al aquí discutido, tenemos pronunciamiento expreso emitido por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04735-01(AC) Actor: YHON WALTER OLARTE BECERRA Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD INTEGRAL, COOPSOLIDAR, providencia que en su extracto cita:

“ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR VALIDEZ DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - Procedencia excepcional / SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS SOBRE ASIGNACIÓN SALARIAL POR CONTRATO DE ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL A SOLDADO PROFESIONAL / AUSENCIA DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO / VICIO DEL CONSENTIMIENTO - Ausencia de obligación contractual La Sala considera, en principio, que la acción de tutela no es procedente para estudiar la inconformidad del actor, la cual se centra en que la Unidad de Nómina del Ejército Nacional está realizando un descuento mensual sobre su salario a favor de Coopsolidar AC (...) pese a que los documentos que suscribió no son válidos y existieron vicios del consentimiento, por lo que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial. No obstante lo anterior, se advierte que el mecanismo de defensa judicial existente ante la Jurisdicción Ordinaria no es idóneo ni eficaz, pues mientras se resuelve la controversia por el juez natural (...) se consumaría el daño alegado (...) Igualmente, se observa que a través del proceso ordinario el actor podría solamente cuestionar la validez del contrato a partir del cual se le está realizando el descuento (...) sin que pudiera entrar a estudiar los demás puntos que se plantean en la acción de tutela, tales como la influencia por parte de comandantes del Ejército Nacional para que su personal se obligue a adquirir servicios ajenos a las necesidades y prestaciones del servicio, con los que se afecta la asignación salarial; y, la afectación de la autonomía privada y algunos derechos de rango constitucional fundamental (...) A juicio de la Sala, el descuento efectuado (...) sobre el salario del accionante (...) aunque parezca exiguo, es significativo en la economía de quien devenga un poco más de un salario mínimo, máxime cuando el mismo actor, en el escrito de tutela y en la impugnación, pone de presente que afecta de manera representativa su

asignación salarial y, que al ser la única fuente de ingreso de su núcleo familiar, no puede comprometerla, pues se pone en riesgo la subsistencia de su familia. Dicha circunstancia no puede ser desconocida por el juez de tutela (...) se evidencia que tanto el actor como Coopsolidar allegan copia del contrato de asesoría y asistencia legal, documento del cual surge la supuesta obligación (...), sin embargo, la Sala advierte que ambas copias carecen de la firma de las partes contratantes, así como de información a partir de la cual se pueda establecer la aceptación clara y expresa de las obligaciones allí establecidas por parte del [actor] pues en ningún lado del documento se señala su nombre. Quiere decir lo anterior, que ante la ausencia de la firma del [actor] en el contrato de asesoría y asistencia legal (negocio jurídico a partir del cual se realizan los descuentos de nómina), se puede concluir que no existe una obligación clara a favor de Coopsolidar AC, es decir, que no puede exigirse al actor el cumplimiento de los términos y condiciones allí establecidas, pese a que exista un documento de libranza suscrito por este, el cual constituye solamente un mecanismo de recaudo para asegurar el cumplimiento de una obligación, que como ya se explicó no fue adquirida por el accionante. En virtud de lo anterior (...) la Sala considera que (...) deben cesar los descuentos mensuales que se han venido efectuando sobre su asignación salarial. ESTADO DE INDEFENSIÓN MATERIAL DEL PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL RESPECTO A SUS SUPERIORES / VULNERACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD / VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL PERSONAL MILITAR / VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA Ahora bien, en el caso concreto, el actor aduce que no fue voluntaria la suscripción de los documentos (...) Si bien en el expediente de la referencia no se encuentra una prueba concreta a partir de la cual se pueda concluir que el actor fue hostigado o influenciado por sus superiores para firmar los documentos (...) la Sala observa que la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado estudió una acción de tutela en la cual se planteó también que otro Soldado Profesional suscribió los mismos documentos porque su comandante así se lo pidió, lo cual puede constituir un indicio sobre este tipo de conductas, máxime si se advierte que no se controvertió esta afirmación por la entidad accionada. La anterior situación puede constituir una conducta que atenta contra la autonomía de la voluntad del personal militar, toda vez que se encuentran en una subordinación e indefensión material para contradecir una orden de un superior (...) A juicio de la Sala, la cooperativa de manera reiterada ha venido celebrando este tipo de negocios jurídicos con un número indeterminado de soldados, sin que se pueda establecer en el presente asunto la cantidad de afiliados que han conocido de manera detallada las cláusulas y que han podido hacer uso de los servicios que ofrece Coopsolidar, lo que podría implicar que esa entidad se ha beneficiado con los dineros recibidos sin cumplir con sus obligaciones contractuales y con aprovechamiento de la condición de indefensión de los beneficiarios, pues como ya se indicó, son abordados en su sitio de trabajo, sin llegar a comprender exactamente los servicios que están adquiriendo (...) Quiere decir entonces, que se presenta una situación de interés general por tratarse de una captación de dinero, la cual se fundamenta en, la celebración de un contrato de asesoría y asistencia legal (...) bien sea porque no conocen el contenido del contrato, o porque no se presentó una situación en la que se haya requerido del servicio contratado. FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 6 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 32 / DECRETO 186 DE 2004 NOTA DE RELATORÍA: En relación a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando se verifican condiciones de subordinación e indefensión en la relación contractual que afecten derechos fundamentales, consultar la sentencia T-473 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la Corte Constitucional”.

Conforme precedente jurisprudencial citado, y el material probatorio recaudado en el expediente, sea lo primero señala que en el presente asunto se encuentra suscrita la libranza número 5396 de fecha 3 de abril de 2012, sin embargo desconoce la accionada la manifestación elevada a través de derecho de petición del accionante, con fecha diciembre de 2018, en la cual manifestó su deseo de no continuar con la suscripción y ejecución del contrato, por el cual firmo la libranza, luego entonces la aplicación de la prorrogación automática, constituyo en contra del hoy accionante un abuso de

su voluntad, en contravía de su libertad como contratante, en aquella oportunidad debió acogerse de inmediato la solicitud y proceder a la cancelación del “contrato de asesoría jurídica” y emitir las correspondientes comunicaciones al pagador del ejército nacional, para que cesaran los descuentos; ahora bien, considera la accionada, el señor LUGO FLORES, cuenta con la vía ordinaria para dirimir el conflicto aquí presentado, respecto de ello debe indicar el Despacho que aunque la acción de tutela se reviste de subsidiaridad, maxime si pudiera acudirse a la vía ordinaria, también lo es que dicho trámite resultaría ineficaz, por la demora en el tiempo, y debe tenerse en cuenta la condición especial de esta persona, que seguramente sin entender el documento que estaba firmando y que cuando quiso y manifestó su intención de cancelarlo, la accionada arbitrariamente no procedió a ello, transcurriendo desde ese momento 18 meses más del descuento, con lo cual se desmejoró las condiciones de vida del señor LUGO y seguramente su familia, pues no es de recibo la afirmación hecha por la accionada, que el señor no demostró no tener más ingresos y que devenga un poco más del salario mínimo, es obvio que el accionante tiene un empleo de tiempo completo, con un ingreso parece no supera los dos salarios mínimos, pero que aún si sus ingresos fueran diferentes, no tendría por qué permanecer vinculado contra su voluntad y en detrimento de sus recursos económicos, y en favor de ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC.

Conforme lo anterior, se concederá el amparo de los derechos invocados por el accionante en la presente acción, se ordenara al pagador del Ejército Nacional y ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC, para que según sea su competencia, en el término improrrogable de 24 horas, se suspendan los descuentos efectuados al accionante, por cuenta de la libranza y/o autorización suscrita con ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC, quien a su vez deberá cancelar el referido documento y entregar al accionante el paz y salvo respectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al soldado profesional **IVAN DAVID LUGO FLOREZ** identificado con c.c. No. 1,073.972.224 de Tierraalta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – Jefe de procesamiento de nómina del Ejército Nacional – y la representante legal de **ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC**, y/o quienes hagan sus veces, que en el término de veinticuatro (24) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, y dentro de la órbita de sus funciones cese el descuento que se efectúa por el valor de cuarenta mil pesos mcte. (\$40.000) a favor de **ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC**, sobre la asignación salarial del soldado profesional **IVAN**

DAVID LUGO FLOREZ identificado con c.c. No. 1,073.972.224 de Tierraaalta, conforme lo expuesto en la precedencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LIMITADA AJC**, y/o quienes hagan sus veces, que en el término de veinticuatro (24) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, cancele la libranza y/o autorización de descuento sobre la asignación salarial del soldado profesional **IVAN DAVID LUGO FLOREZ** identificado con c.c. No. 1,073.972.224 de Tierraaalta, emita y entregue el paz y salvo a la referida persona, conforme lo expuesto en la precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Indicándoles que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO